

al juez, pidiendo que comprobados su signo y su firma y recibida informacion sobre su otorgamiento por medio de los testigos instrumentales, si viven, lo mismo que sobre la legalidad, buena fama ó descuido del escribano ante quien pasó, se mande protocolizar y que se den de ella los traslados conducentes. En su vista el juez accede á esta pretension, y practicadas dichas diligencias se protocoliza en efecto, uniéndose á ella los autos obrados; y de esta suerte la escritura original sirve en lo sucesivo de matriz, dándose copia de todo á los interesados. Si de la escritura original se hubiese tomado razon en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar las referidas diligencias, pues el registro en dicho oficio sirve de libro de protocolos en el caso de haberse perdido el del escribano, y puede sacarse copia autorizada, que se tendrá por original y surtirá sus efectos (1).

CAPITULO XI.

DE LOS TRASLADOS Y TESTIMONIOS.

§ 1.º

Qué sea traslado.

Traslado, trasunto ó ejemplar, llamado vulgarmente testimonio por concuerda, es la tercera especie en que hemos dividido los instrumentos públicos, y puede definirse diciendo que traslado es la copia que se saca por exhibicion de la copia original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera. Grandes son las diferencias que hay entre esta escritura y la original, pues ella no se saca del registro, ni es preciso que la dé el escribano que autorizó este, ni tiene tampoco el mismo crédito ni autoridad de aquella, como se manifestará en el capítulo siguiente. Mas sin embargo de todo, ella es muy útil y de uso muy frecuente, tanto porque en determinados casos sirve para acreditar plenamente la verdad, como porque por su medio se reproduce cuantas veces sea necesario la ori-

(1) Ley 2, tít. 16, lib. 10 de la N. R.

ginal sin necesidad de recurrir al protocolo, lo que no siempre es fácil y en ciertas ocasiones imposible.

§ 2.º

Qué escribano lo puede dar.

El testimonio puede darse literal ó en relacion, y puede autorizarlo cualquier escribano á quien se exhiba el documento original, bien que si se encuentra autorizado por el escribano ante quien pasó el registro, hace indudablemente mas fe, por la grande y fundada presuncion de verdad que le da esta circunstancia, la cual, sin embargo, no es por sí sola bastante para que pueda llamarse original, ni producir sus efectos.

§ 3.º

En qué idioma puede extenderse.

No es necesario tampoco que esta escritura esté siempre extendida en el idioma castellano como sucede con el registro, y por consecuencia necesaria con la copia original que es su fiel, literal y exacto traslado. El testimonio puede darse en el mismo idioma ó dialecto en que se encuentra el instrumento que se exhibe al escribano, sin que para la legitimidad del testimonio sea preciso que este funcionario lo entienda con perfeccion, bastando que lo posea medianamente y lo necesario para que lo sepa leer; pues con esto solo tiene el conocimiento preciso para dar fe de que materialmente está copiado á la letra, debiendo ponerlo segun estuviese el documento que se traslada, como se acostumbra hacer en los protestos. Pero el escribano no puede dar traducido en idioma vulgar el testimonio de la escritura redactada en lengua extranjera, porque no estando autorizado para hacer esta clase de versiones, ni mereciendo por lo mismo ellas el carácter de auténticas, carecería el testimonio de fe y legalidad, y no podría admitirse por los tribunales ni oficinas públicas, en donde no se puede admitir ninguna traduccion de documentos extranjeros, si no

está hecha auténtica y legalmente con intervencion judicial. Por esta misma razon de que el escribano como tal no tiene facultad ni autorizacion para traducir ni para dar el carácter de autenticidad á las traducciones, creemos que no puede tampoco dar copia ó testimonio en idioma extranjero de un instrumento escrito en castellano aun cuando lo entienda con perfeccion; pues la fe que en este caso diese de estar hecha la traduccion literal y fielmente, como que solo se funda en su propia ciencia, no seria pública sino privada.

§ 4.º

En qué forma debe darse el testimonio en relacion.

El testimonio en relacion debe limitarse á expresar los particulares que desee la parte que lo solicita: es tambien indispensable que previamente se haga en él una breve y sucinta relacion de todo lo que sea conducente para el conocimiento de la verdad, y para formar un juicio exacto de aquellos particulares. De lo contrario podria con facilidad por medio de estos testimonios desfigurarse los hechos y hacer incurrir maliciosamente en graves y sustanciales equivocaciones. Asi, por ejemplo, si el testimonio se da en virtud de providencia judicial, deberá expresarse en él la clase del instrumento ó expediente de que el dicho testimonio se saca, las circunstancias que demuestren que los originales se han otorgado ó regido con arreglo á las leyes y demas noticias que sirvan para acreditar su legalidad y validez, comprendiendo con la debida extension los hechos ó extremos que especialmente le deben servir de objeto y que motivan su expedicion, y haciendo mencion de la providencia en que se hubiese mandado librar dicho testimonio.

§ 5.º

De qué modo debe escribirse.

Los testimonios en que exacta y literalmente se copia el original, deben escribirse entre dos márgenes, exceptuando la

suscripcion, en la que el escribano que saca el traslado íntegro del documento exhibido debe dar fe de que concuerda con él, expresando el nombre de la persona á quien lo devuelve, la que firmará el recibo, ó referirse el lugar donde se conserva, asi como igualmente el pueblo, dia, mes y año en que se saca, y autorizándolo con su firma y su signo. Ademas, por debajo de la última línea de cada pliego se debe poner en las copias y testimonios una raya que inutilice el hueco que resulta, para que no se pueda escribir en él otra línea; y por último, cuando, como ordinariamente acontece, no van estos instrumentos de letra del mismo escribano, hay la útil costumbre de que este rubrique todas las hojas con el objeto de que no puedan con facilidad cometerse suplantaciones, de lo que no hay tanto riesgo en la matriz, pues ella existe siempre en poder y bajo la vigilancia y custodia de escribano. Si el testimonio es en relacion, no se escribe entre márgenes, sino del mismo modo en que segun hemos dicho debe extenderse el registro.

§ 6.º

En qué clase de papel debe darse.

El testimonio en relacion y asimismo el literal que hubiere de quedar en autos, se extiende en papel del sello que corresponde segun las disposiciones que sobre esta materia poco há hemos transcrito.

§ 7.º

Qué deberá practicarse para que la escritura haga fe en pueblos distantes de la residencia del escribano.

Para que los testimonios y toda clase de escrituras produzcan los efectos que le son propios y tengan el crédito y autoridad que el derecho les concede, es indispensable que conste de un modo evidente el carácter público de la persona que los autoriza, y que ella se encuentra en libre ejercicio de las funciones de su oficio. Cuando el instrumento que se presenta, solo

ha de servir en las provincias ó distrito en que el escribano ejerce su oficio, no se necesita sobre este particular comprobacion alguna. Él es un funcionario público, y por consiguiente debe ser conocido de todos los vecinos y demas personas que allí habitan. Pero cuando el instrumento ha de salir fuera y servir en otro punto distinto, no sucede lo mismo; y en este caso se necesita para su validez que aparezca en él acreditada esta tan esencial circunstancia, lo que se consigue por medio de la legalizacion.

§ 8.º

Qué es legalizacion y cómo se practica.

Legalizacion es la certificacion que un oficial público escribe al pié de un documento cualquiera para acreditar la autenticidad de las firmas puestas en él, y las calidades de las personas que le han hecho y autorizado. Revestida de esta nueva solemnidad la escritura, se le da crédito en todas partes. ¿Pero cuál es la persona que debe legalizar las escrituras? Son varias, y la legalizacion se practica de diversos modos, segun sea el lugar donde la escritura ha de presentarse, pues si se ha de presentar en un tribunal ó dependencia que reside en territorio mejicano donde no es conocido el escribano que la hizo, se debe legalizar por otros tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquel. Cuando el documento ha de servir en pais extranjero, debe ir legalizado asimismo por los referidos escribanos, cuya certificacion legaliza despues el ministro de Estado de relaciones exteriores, cuya declaracion por último legaliza el embajador ó representante de la nacion donde debe presentarse el documento, pues aquel es el funcionario público conocido de los tribunales y autoridades y oficinas del país donde se ha de presentar el documento. Si el instrumento se hubiere otorgado en otro reino ó Estado, ha de venir legalizado por el embajador, cónsul ú otro ministro ó representante de la República (1).

(1) Real órden de 9 de Octubre de 1783 citada por Dou en su Derecho Pú-

CAPITULO XII.

DEL VALOR Y AUTORIDAD DE LAS ESCRITURAS.

§ 1.º

Razon del método.

Nada estimula tanto á emprender con ardor y constancia el estudio de un ramo especial de una ciencia cualquiera, ni á procurar hacer en él útiles y provechosos adelantos, como el conocimiento exacto de su importancia. Esta es la causa que nos ha movido á dar una lijera idea del valor y autoridad de los instrumentos públicos despues de haber tratado de sus diferentes especies y explicado los requisitos necesarios para su validez; pues estamos firmemente persuadidos de que conocida la importancia de las escrituras por los que aspiran al notariado, no podrán ménos de interesarse en adquirir la ciencia necesaria para poder hacer escrituras que al mismo tiempo que sean monumentos indestructibles de los hechos que refieren, lo sean tambien de la inteligencia y sólida instruccion del escribano que las extienda y autorice.

§ 2.º

En qué consiste el valor y autoridad de las escrituras.

La fe y crédito que con arreglo á la ley tienen en juicio los instrumentos públicos, es lo que constituye el valor y autoridad de los mismos, y por consiguiente lo que vamos á exponer en el presente capítulo. El instrumento público formado de un modo válido y legal, hace plena fe y prueba completa del hecho principal que contiene, de los incidentes ó circunstancias llamadas enunciativas que tienen relacion con la sustancia, y de las demas cosas que expresa y que el escribano

blico tomo 6, y el señor Escriche en su Diccionario, palabra instrumento público, n 5, pág. 476.

pudo autorizar. Una escritura de contrato, por ejemplo, estando bien y legalmente redactada, acredita de una manera perfecta lo convenido por las partes, lo afirmado por una de ellas que tiene relacion con el mismo contrato, no contradicho ni negado por la otra que tambien interviene en su otorgamiento, y por último las demas incidencias de esta clase, cuya naturaleza permite ser atestiguada por el escribano por estar dentro del círculo de las atribuciones de este funcionario el autorizarla. Las que no son de esta especie, como el afirmar que el otorgante al tiempo del otorgamiento se hallaba en su sano y cabal juicio, no se acreditan con solo la declaracion que de este particular se hace en la escritura, por la sencilla razon de que el escribano carece de la autoridad y conocimiento necesarios para que se considere como verdad probada la referida manifestacion, la que sin embargo debe hacerse, pues aunque no tiene el mismo vigor que la que el escribano hace de las cosas concernientes á su oficio, produce sin embargo una fuerte presuncion que es creído por los tribunales, mientras no se demuestre lo contrario.

§ 3.º

De las personas contra quienes tienen valor y hacen fe las escrituras.

Los instrumentos públicos surten varios efectos, esto es, tienen valor y autoridad respecto de las partes que los otorgan y tambien respecto de terceros que no intervinieron en su formacion; mas esto se entiende solo con relacion á demostrar y acreditar la existencia del hecho y á las consecuencias que esta justificacion produce por ministerio de la ley, ó independientemente de la voluntad de los otorgantes. Así es que el tercero que no ha tenido parte en un contrato, no está obligado á su cumplimiento por mas que su celebracion se acredite con escritura pública, porque las obligaciones que nacen de los contratos traen su origen exclusivamente de la voluntad de los contrayentes, entre los que no se encuentra comprendido el tercero de que tratamos. Pero si de la justificacion

que de este hecho suministra la escritura resultan al propio tiempo acreditados otros derechos distintos de los que naturalmente nacen de aquel, y para cuya existencia legal no es necesaria la voluntad ni el consentimiento de la persona contra quien pueden hacerse valer; en este caso es indudable que la escritura tiene valor y autoridad en perjuicio de las mismas. Una escritura de venta, por ejemplo, no solo prueba la celebracion del contrato de este nombre, sino tambien el dia en que se efectuó; por consiguiente tratándose de si se puede ó no retraer la cosa vendida, ella tambien demuestra plenamente en favor y en contra del pariente á quien la ley haya concedido aquel derecho, y que no ha intervenido en su otorgamiento, si ha trascurrido ó no el término en que debe ejercitarse. Lo mismo sucede respecto á acreditar contra el verdadero dueño haberse llenado por el comprador las condiciones de la prescripcion, y en este sentido se dice que la escritura afecta y perjudica; esto es, tiene valor y autoridad contra el tercero de que hemos hablado.

§ 4.º

Valor y autoridad del registro ó protocolo.

Segun se ha manifestado, hay tres especies distintas de escrituras, el protocolo, el original y el testimonio, y cada una de ellas tiene diversa autoridad, como pasamos á manifestar, dando principio por el protocolo, que es la madre, raíz y origen de todas las demas. Teniendo pues la matriz todas estas consideraciones, y siendo ella la escritura á la cual con mas propiedad conviene y puede aplicarse el dictado de original, es innegable que el registro ó matriz es la primera de todas las tres referidas clases de escrituras en valor y autoridad, en acreditar plenamente la verdad, en hacer fe y merecer entero crédito, y en una palabra, en surtir los efectos que hemos referido en el párrafo 2.º Así es que por ella se conoce la autenticidad de todas las copias, ó se descubre la falsedad y el fraude que en estas puede haber; y ninguna de estas hace prueba sino en cuanto se supone que están literal y fielmente sacadas de la

matriz. Es verdad que el registro ó protocolo está destinado á obrar en poder del escribano, y que por consiguiente no tiene un uso frecuente su presentacion en juicio; pero tambien lo es que hay circunstancias particulares en que los tribunales creen necesario para fallar con acierto la inspeccion ocular de la matriz y disponen que se les presente, previas las debidas precauciones con el libro de protocolos de que forma parte, y entónces no puede, hallándose en regla, negársele plena fe, ni la autoridad que tiene aun sobre la escritura original, que es su primera y mas exacta copia. Esto nos da á conocer el gran cuidado que el escribano debe tener en la conservacion de esta escritura para que siempre se la encuentre en la forma prescrita por las leyes.

§ 5.º

Valor y autoridad del minutarío.

Aun cuando el minutarío se extiende en presencia de las partes y suele á veces estar firmado por ellas, es en juicio poco atendido y respetado por contener de ordinario sin salvar muchas enmiendas y correcciones, y por la facilidad con que pueda ser corrompido por algun mal intencionado de resultas de no estar custodiado como corresponde. Mas á pesar de ser esto lo que por punto general acontece, en sentir del Sr. Sala, siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, debe ser preferido aun al mismo protocolo, cuando haya alguna discordancia entre los dos, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura extendida en este libro, que es lo que regularmente sucede. El minutarío produce tambien fe y crédito cuando el escribano que lo llevaba muera sin haber extendido en el protocolo la escritura, que en aquel se encuentra apuntado; en cuyo caso puede el interesado acudir al juez pidiéndole que declare esta legitima y la mande protocolizar despues de haber acreditado su legalidad del modo que lo exige la naturaleza del acto que contiene. Esto nos revela que el minutarío no tiene fe ni autoridad por sí solo; que por lo mismo no puede dársele la consideracion de

instrumento público, y que por consecuencia no es fácil que en juicio pueda dársele el valor que aquel respetable juriscónsulto le atribuye.

§ 6.º

Valor y autoridad de la copia original.

La copia original, que es la que se entrega á las partes, es tambien la que ordinariamente se presenta en juicio, y si ella ha sido sacada en debida forma, bien por el escribano que autorizó la matriz, bien por otro diverso que la extrae en virtud de mandamiento compulsorio, hace plena fe, tiene la misma autoridad que una sentencia ejecutoriada, trae por consecuencia aparejada ejecucion y forma lo que se llama prueba probada, acabada y perfecta, que no puede ser destruida sino con otra muy robusta y sólida que acredite la falsedad criminal que se impute.

§ 7.º

Valor y autoridad del traslado.

El traslado, ó testimonio por concuerda, ordinariamente no hace fe sino contra quien lo produce. Mas sin embargo, hay casos en que tambien la hace en perjuicio de la persona contra quien se presenta. Tales son: 1.º si se hubiese dado con autoridad judicial y citacion de la parte contrária (1): 2.º si aun cuando carezca de la expresada solemnidad, la parte contra quien se produce no lo redarguye civil ó criminalmente de falso, pues se supone que reconoce su autenticidad: 3.º si estuviere dado por el mismo escribano que autorizó la matriz y la copia original, siendo la escritura de aquellas de que puede y debe dar cuantas copias le pidan, pues en este caso, segun la opinion de los autores, hace entera fe, porque dicen que milita entónces la misma razon para darle crédito que si se sacare del protocolo, bien que no traerá aparejada ejecucion como la original:

(1) Ley 114, tit. 18, P. 3.

4.º siendo el traslado antiguo, para lo que basta el trascurso de treinta años, si en su virtud y á consecuencia de él se dió posesion del derecho pretendido al que lo presenta ó á su causante segun afirma Febrero, quien añade así haberlo visto y ejecutoriado por el Consejo en un pleito de patronato real de legos.

§ 8.º

Sobre la falsedad civil y criminal de los instrumentos.

El instrumento público puede ser redargüido de falso civil y criminalmente. Llámase falsedad civil de una escritura á la falta ú omision de alguno de los requisitos esenciales para que haga fe, como el haberse dado el traslado sin citacion, en cuyo caso se supone no haber sido cierto su otorgamiento por carecer del referido requisito necesario para acreditar la autenticidad de la misma. La falsedad criminal equivale á la falta de verdad de la escritura, como cuando no habiéndola otorgado las partes es maliciosamente inventada por un escribano ú otra persona, ó siendo verdadero su otorgamiento, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones esenciales. Todo instrumento que adolece de esta última falsedad, adolece tambien de la civil, porque necesariamente debe echarse de ménos en su formacion alguna de las circunstancias cuya concurrencia es indispensable para su legitimidad y solidez.

§ 9.º

Efectos que producen estos vicios.

Redargüido de falso civilmente un instrumento público, no hace fe hasta que se haga constar su legitimidad por medio del cotejo con el protocolo ó con la práctica de otra diligencia que le purgue del referido vicio, que tan opuesto es á la índole de la escritura, sino que ademas da motivo á la formacion de causa y á la imposicion de una pena que vindique á la sociedad del gran ultraje que se le hace con la perpetracion de un delito tan grave como es el de falsedad, principalmente cuando

está cometida por el escribano, cuya buena ó mala fama es lo que mas en cuenta se tiene para la decision de estos incidentes, que no es propio de este tratado explicar.

CAPITULO XIII.

APLICACION PRACTICA DE LA DOCTRINA EXPUESTA EN ESTE TITULO.

§ 1.º

Razon del método.

Con el objeto de facilitar la inteligencia de la doctrina expuesta en este título, nos ha parecido conveniente presentar en este capítulo varios formularios, cuyo exámen proporcionará los conocimientos necesarios para que el escribano pueda conducirse de un modo acertado y legal en los casos en que tiene aplicacion aquella doctrina.

§ 2.º

Modo de formular las cláusulas generales de toda escritura.

En la ciudad de Méjico, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, comparecieron don Felipe Pérez y don José Moráles, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que convencidos ambos de la utilidad que recíprocamente les ha de producir (aquí se expresa el contrato), de su libre y espontánea voluntad otorgan (aquí se empiezan á insertar las cláusulas especiales). Así lo dijeron y firmaron los señores otorgantes á quienes doy fe conozco, siendo testigos don Antonio García, don Pedro López, don Santiago Martínez, vecinos de esta misma ciudad. Felipe Pérez.— José Moráles.

Ante † mí
José Alonso.